



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 212/2019

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN**  
**COLABORARON: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA Y ADDA ROSA HOYOS BRITO**

### SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO SÓLO PUEDE OTORGARSE A QUIENES SE  
UBICAN EN LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS DE MANERA EXPRESA EN EL TEXTO  
CONSTITUCIONAL”**

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández\**

El 06 de noviembre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Tesis 212/2019, cuyo aspecto jurídico a dilucidar consistió en determinar si conforme al artículo 30, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> una persona nacida en el extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento cuando al menos uno de sus padres nació fuera del país, pero tiene reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento en razón de que sus padres nacieron en territorio nacional.

La contradicción de tesis derivó de los criterios sustentados, por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y, por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver amparos en revisión de su competencia.

\* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento: [...]

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; [...]

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó, en términos generales, que, si bien de una interpretación literal o gramatical del contenido del artículo 30, inciso A, constitucional, pareciera que una persona no tiene derecho a obtener la nacionalidad mexicana por nacimiento, al haber nacido en el extranjero, al igual que sus padres, pero uno de éstos tiene reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento, con motivo de que sus progenitores nacieron en México, lo cierto es que, si conforme a la fracción III del citado precepto,<sup>2</sup> una persona nacida fuera del país, cuyos padres -al menos uno- son naturalizados mexicanos, puede adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, por mayoría de razón también la pueden adquirir las personas que se encuentren en aquel supuesto.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito sostuvo esencialmente que el contenido de lo dispuesto en el artículo 30, inciso A, fracción II, constitucional debía interpretarse en sentido literal, sin la posibilidad de ampliar su alcance a otros supuestos no previstos, como es el caso de las personas nacidas fuera de México, cuyos padres -o al menos uno- también son extranjeros, pero tienen reconocida la nacionalidad mexicana por ser hijos de padres nacidos en el país; es decir, que, conforme a dicho precepto, sólo pueden obtener la nacionalidad mexicana por nacimiento las personas nacidas fuera de México que sean hijas de padres nacidos en territorio nacional -al menos uno de ellos-.

Una vez que se advirtió que los referidos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico y que arribaron a conclusiones opuestas, la Segunda Sala procedió al estudio de la contradicción, a fin de determinar el criterio que debe prevalecer, en aras de generar certeza jurídica.

La Sala precisó, en primer lugar que, en torno al derecho a la nacionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es el vínculo político que liga a una persona a un Estado determinado; que permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política; que es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos; que es un derecho inderogable; y que corresponde a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, determinar quiénes son nacionales, así como regular la nacionalidad.

Se señaló que, en ejercicio de esa facultad, se promulgó el artículo 30 constitucional, el cual prevé los supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, y que de una interpretación literal de dicho artículo, se advierte que no establece el supuesto materia del asunto, es decir, si puede adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento una persona nacida fuera del territorio

---

<sup>2</sup> [...] III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y [...]

nacional, hija de padres mexicanos nacidos en el extranjero pero que tienen reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento al ser hijos de padres nacidos en México.

De tal suerte, al resultar insuficiente el análisis literal del artículo constitucional en cuestión, se procedió a su estudio desde otras perspectivas, con la finalidad de dar solución a la problemática planteada.

Por un lado, la Sala analizó el sistema de obtención de la nacionalidad mexicana en función de las razones y el proceso de reformas constitucionales que dieron origen al texto vigente del referido precepto, por lo que se aludió al artículo 30 constitucional de 1917, así como a sus reformas en los años de 1934, 1969 y 1974 y 1997.

En ese sentido, se expuso que en la Constitución de 1917,<sup>3</sup> el Constituyente se preocupó por distinguir quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes por naturalización, a fin de concluir la discusión en torno a si eventualmente podía otorgarse la nacionalidad mexicana al hijo de un extranjero nacido en territorio nacional, dado que existían dudas respecto a si se debía adoptar la nacionalidad del padre extranjero con independencia de haber nacido en México, o si al haber nacido en el país se tenía una identidad cultural y sentido de pertenencia a éste, independientemente de la nacionalidad del padre. Así, la Sala señaló que, al discutirse el asunto, el Constituyente destacó la defensa del derecho que tienen los hijos de extranjeros nacidos en México para ser plenamente mexicanos.

En torno a la reforma de 1934,<sup>4</sup> se señaló que el texto constitucional se modificó en cuanto a los supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización; que de los trabajos

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

**Artículo 30.-** La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.- Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1934)

**Artículo 30.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.



legislativos destaca que la nacionalidad mexicana puede adquirirse por nacimiento de acuerdo al *ius soli* (acorde al lugar de nacimiento) o al *ius sanguini* (acorde a la nacionalidad de los padres, por el influjo de la sangre), y por un acto voluntario, referente a los casos de adquisición por naturalización; y, que el Constituyente, por un lado, tuvo la intención de que primara el *ius soli*, y, por otro lado, expresó su cautela hacia la adquisición de la nacionalidad por nacimiento por *ius sanguini*.

Respecto a las reformas de 1969<sup>5</sup> y 1974<sup>6</sup>, se precisaron los cambios de que fueron objeto, relacionados también con los supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.

Finalmente, respecto a la reforma de 1997, la cual da origen al texto vigente del artículo 30 constitucional, se indicó que de su proceso legislativo destaca que el Constituyente estableció una protección a los mexicanos que han salido del país y que tuvieron hijos fuera de éste, pero que mantienen lazos con nuestra Nación, mediante la cultura, tradiciones y costumbres. Se dijo que de lo anterior, parte el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a quien, habiendo nacido fuera del país, es hijo de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional. Asimismo, se indicó que del proceso legislativo se advierte la intención del Constituyente, en el sentido de que el *ius sanguini* no tiene como finalidad crear nuevos supuestos de nacionalidad mexicana.

En cuanto al texto del artículo 30, inciso A, de la Constitución vigente, se precisó que en el mismo se prevé que la nacionalidad de los padres mexicanos, sea por nacimiento (fracción II) o por naturalización (fracción III), es transferible a sus hijos nacidos fuera del territorio nacional, es decir, se privilegia el derecho de sangre del hijo, sin importar su lugar de nacimiento, a adquirir la nacionalidad mexicana del padre o madre que nació en territorio nacional o del padre o madre que es mexicano en razón de un acto jurídico voluntario, como la naturalización.

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1969)

**Artículo 30.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1974)

**Artículo 30.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Asimismo, del análisis del proceso de reformas, la Sala advirtió que la voluntad del Constituyente fue que la transferencia de la nacionalidad mexicana, conforme a las citadas fracciones, se ciñera a la primera generación, atendiendo al vínculo con el Estado mexicano, y que esta transferencia no fuera ilimitada para cada generación posterior.

Precisado lo anterior, se hizo notar que, de interpretarse la fracción II, del inciso A, del artículo 30 de la Constitución General de manera “extensiva” para el supuesto no previsto intencionalmente por el Constituyente, consistente en que sean mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero, hijas de padres mexicanos que tampoco nacieron en territorio nacional pero que son mexicanos por nacimiento en razón de que sus padres lo son al haber nacido en el país, se estaría modificando la conformación del Estado mexicano, en cuanto a la nacionalidad.

Por lo anterior, se concluyó que la intención del Constituyente no fue ejemplificar o dejar abierta la posibilidad a ser mexicanos de otros sujetos fuera de los incluidos en el artículo.

Adicionalmente, la Sala señaló, entre otros aspectos, que la nacionalidad determina el reconocimiento de derechos fundamentales, sociales y políticos; que el artículo 31 constitucional<sup>7</sup> establece las obligaciones de los mexicanos, sin distinción alguna del carácter de mexicano por nacimiento o por naturalización; que el artículo 30 de la Constitución General prevé diversas vías para la adquisición de la nacionalidad mexicana; que en torno a la nacionalidad mexicana, fue intención del Constituyente no sólo priorizar el arraigo a la cultura mexicana, sino al suelo mexicano y a que se reconozcan como mexicanos a quienes de hecho habitan en el territorio nacional; que el Constituyente consideró que se presume que el arraigo e identidad mexicana se dan cuando las personas nacen o habitan en el territorio nacional o cuando se transmiten mediante lazos muy estrechos con nacionales, como son la filiación en primer grado y el matrimonio; y que el Constituyente no fijó dicha presunción en favor de las personas nacidas fuera del país, cuyos padres son mexicanos por nacimiento pero también nacieron en el extranjero, pues su vinculación al Estado pareciera ser más lejana, al asumir que sus propios padres han perdido la fuerte vinculación con México.

---

<sup>7</sup> **Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

- I.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.
- III.- Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y
- IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De esta manera, se precisó que, si bien el caso de los hijos de mexicanos no nacidos en territorio nacional no se contempla explícitamente en el artículo 30 constitucional, ello no es impedimento para adquirir, si se desea, la nacionalidad mexicana por naturalización, ya que el legislador estableció en la Ley de Nacionalidad (la cual es reglamentaria del artículo 30 de la constitucional), los supuestos y requisitos para quien desee naturalizarse mexicano, destacándose al respecto el contenido de sus artículos 19 y 20.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, la Sala sostuvo que el texto constitucional es claro respecto a que el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento no es extensivo a otros supuestos no previstos expresamente por el Constituyente, es decir, las hipótesis establecidas en el artículo 30, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben interpretarse de manera estricta, pues se destinan sólo a los sujetos que están explícitamente contemplados en la norma, supuestos que son limitativos y no enunciativos, por lo que no puede interpretarse de otra manera.

---

<sup>8</sup> **Artículo 19.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 20.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

Quedarán exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

De tal suerte, se determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se señala a continuación:

**“NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. EL ARTÍCULO 30, INCISO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ES EXTENSIVO A SUPUESTOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE.** *La hipótesis contenida en el artículo 30, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse de manera estricta, es decir, que abarca únicamente el supuesto relativo a que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos que hayan nacido en territorio nacional (primera generación). Así, dicha porción normativa se refiere sólo a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos. Esta interpretación estricta se corrobora del propio texto del artículo constitucional, así como de la intención expresada por el constituyente y la interpretación sistemática de la Constitución en relación con la legislación ordinaria relativa a la nacionalidad.”*<sup>9</sup>

El asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los **Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek** (Ponente y Presidente). La **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** votó en contra.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>9</sup> Tesis: 2a./J. 167/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Página 995, Registro digital 2021342.